



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual en principio correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, sin embargo, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, proferido por la titular de ese juzgado, optó por declararse impedida para conocer del asunto, razón por la cual el líbello y sus anexos se remitieron a esta célula judicial para su respectivo conocimiento. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 21 de marzo de 2023

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0787

Radicado: 666824003002-2023-00146-00

VERBAL POSESORIO (MENOR CUANTÍA). LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO, LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE vs MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA y LEONEL BARBOSA ARIAS.

Observada la presente demanda observa el suscrito las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- El hecho 2.6 del líbello no es claro, puesto que no especifica a quien se le transfirió el bien inmueble inmerso dentro del presente conflicto. Por tanto, de acuerdo numeral 5 del artículo 82 del C.G.P deberá aclarar el mismo.

2.-En relación al hecho 2.10 de la demanda, deberá clarificar de forma precisa por qué se refiere a una conciliación en proceso de simulación que puso fin a proceso de restitución de bien inmueble arrendado, es decir, se solicita mayor claridad y coherencia respecto a este

postulado fáctico; lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3.-En relación al punto anterior, se solicita a la parte que, aclare los hechos 2.7.1, 2.7.2, 2.7.3, 2.7.4 y 2.7.5, puesto que en dichos postulados se aduce de forma reiterada acerca de proceso de simulación, sin embargo, no especifican de forma clara y concisa que relación causal tiene dicho proceso con la presente demanda, además, se genera confusión pues aduce que dicho proceso de simulación feneció por conciliación dentro de proceso de restitución de bien inmueble arrendado del cual conoció, según el demandante, este despacho, no obstante no manifiestan cual es radicado de dicho proceso de restitución de bien inmueble.

4.- La pretensión consecucional especificada en la demanda no es clara, es decir, no se comprende con que hecho está directamente relacionada, y debe tenerse en cuenta que se deben especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del postulado fáctico requerido por este despacho.

5.- De acuerdo al artículo 206 del C.G.P deberá la parte activa aclarar el juramento estimatorio, es decir, discriminar cada uno de los conceptos y concatenarlo con postulado fáctico en el líbello.

6.- Si bien es cierto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresa, respecto de los canales digitales para notificaciones personales, que el juramento se entenderá prestado con la petición, no obstante dicho ordenamiento jurídico también aduce que se deberán aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. En tal sentido se solicita a la parte que aporte las evidencias de que efectivamente dichos correos electrónicos de la parte pasiva son los correctos.

7.-De acuerdo al artículo 68 de la ley 2020 de 2022 el cual reza: “(...) *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)*”.

Por lo anterior deberá acreditar que efectivamente agotó la conciliación extrajudicial.

8.- En el acápite de pruebas manifiesta la parte que aportan enlace del proceso 2020-00226-00 del Juzgado primero Civil Municipal de la localidad, sin embargo el mismo no fue aportado junto con el líbello. (numeral 6 del art 82 C.G.P)

9.-Respecto de la pretensión consecucional, deberá informar con que hecho está relacionada la misma, puesto que de los postulados fácticos esgrimidos en la demanda, no se avizora una referencia a los meses de arriendo cancelados por la parte activa y tampoco se aporta prueba que acredite lo mismo. Lo precedente al tenor del artículo 82 numeral 5 y 4 del Código General del Proceso.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** posesorio de menor cuantía, instaurada por LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO, LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE en contra MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA y LEONEL BARBOSA ARIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería especial amplia y suficiente al abogado Isidro Ruiz Garzón para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 049

Del 22-03-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd51c3f6bb4efdb334f1dd071b16a776150886f5da372516955770fbf4d4674**

Documento generado en 21/03/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>